

EL DELITO DE RETIRO, DAÑO, INUTILIZACION
Y DESTRUCCION DE INMUEBLES POR
ADHERENCIA EN EL PREDIO
RUSTICO EXPROPIADO

El desarrollo del ordenamiento jurídico-penal para nosotros ha girado en torno del Código Penal de 1874, próximo a su centenario, con las modificaciones que en forma aislada en él se han venido introduciendo. Sin embargo, la explosión demográfica, la búsqueda de un mejor estándar de vida promedio, y por sobre todo la complejidad de la vida moderna, a la que han contribuido la ciencia y la técnica en forma preponderante, son algunos de los factores que han ocasionado el desborde al marco legal citado, lo que ha obligado al legislador a crear nuevos "tipos delictivos", que conforman pequeños pero importantísimos cuerpos como es el caso de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, o bien a construirlos en forma aislada en diversas leyes, como del que tratamos ahora.

El nacimiento a la vida jurídica de estos nuevos tipos delictivos que no se ubican en el Código Penal, y cuya importancia nadie pretende discutir, han desfasado en alguna medida, al menos en la parte especial, el eje del derecho penal desde el Código hacia fuera de él.

Nos ocupamos aquí del delito de retiro, daño, inutilización y destrucción de inmuebles por adherencia en el predio rústico expropiado de que da cuenta la actual Ley de Reforma Agraria en el inciso tercero de su artículo 34, y que reproducimos textualmente:

Los que con posterioridad a la notificación del acuerdo de expropiación retiraren de un predio rústico o dañaren, inutilizaren o destruyeren en él cercos, sembrados, plantaciones, arboledas, casas, bodegas, silos u otros inmuebles por adherencia, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo. En estos procesos, sólo podrá actuar como querellante la Corporación y la prueba será apreciada en conciencia. La excarcelación sólo procederá con consulta a la Corte de Apelaciones respectiva. Los autores y cómplices serán solidariamente responsables de la indemnización civil, cuyo monto será el del daño

* Profesor Titular, Director de la Oficina Coordinadora de Investigaciones Prof. Jaime Eyzaguirre, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile.

La seguridad del inversionista está garantizada por las normas que facilitan la transferencia de capitales; los impuestos nacionales iguales a la situación más favorable, y en la facultad de transferir utilidades.

Las asambleas son el domicilio social. Existen directores representantes de los accionistas de capital extranjero. Los poderes del Directorio son los normales. En la CEE hay normas especiales para demostrar el alcance de los poderes.

En la CEE se fijaron normas especiales para los casos de Fusión, de Nulidades y Traslado de Sede, situaciones que el régimen de la sociedad andina no regla.

Para finalizar esta exposición, hay que indicar cuál es el futuro de la Sociedad Anónima Multinacional Andina. El valor científico y el espíritu de integración de esta institución, son para proporcionar al comerciante una persona jurídica apta para atender la expansión de sus negocios, más allá de la frontera.

Es para ser adoptada por la empresa privada, por la unión de grandes industrias, y por el sector público cuando actúa como comerciante.

Este es el orden lógico, pero debido a que el Pacto Andino se concertó hace pocos años, la participación de los Estados es aún casi la única palanca de integración. La utilización será a la inversa.

La Corporación Andina de Fomento y la Decisión N^o 47, son la expresión más efectiva de que la realidad del empleo de la anónima multinacional, será en gran parte a base de empresas estatales, es decir, desvirtuando el sentido de la sociedad anónima, se usará su chasis para dar forma de anónima a empresas públicas multinacionales. La creación de las empresas estará en manos de funcionarios intergubernamentales, y no nacerán del negocio, que de la utilización del Derecho, para servir a determinada política de los Estados.

La unión de las grandes empresas, de la actividad privada latinoamericana, debieran ser las primeras en buscar a esta institución para comunicarse.

La sociedad anónima multinacional, como empresa privada, es una de las formas del derecho democrático. Esto es el verdadero campo en donde los latinoamericanos podemos participar y tener como muestras a grandes empresas internacionales. Es perfectamente posible ir al capitalismo popular del Continente, en el cual se limite, por ejemplo, a mil dólares el valor nominal máximo de acciones de que puede ser dueño un accionista y así en el Pacto Andino se establece un Seguro de Convertibilidad; la garantía hará atractiva la inversión.

Es la posibilidad de desarrollar el ahorro latinoamericano, como verdadera expresión de integración y es el medio por el cual todos podamos ser parte activa de algo común.

causado al predio, aumentado en un cincuenta por ciento. Esta indemnización se entenderá en favor de la Corporación y se deducirá de la cuota al contado que deba pagarse por la expropiación de las cuotas sucesivas que correspondan al o los propietarios del predio expropiado, en caso que éste o alguno de éstos haya sido condenado como autor o cómplice de este delito.

En el análisis del bien-interés que el derecho tutela y protege, y que conforma, por así decirlo, "la razón de ser" del respectivo tipo, tenemos que aquí lo es la economía agraria, en razón de haberse efectuado la expropiación de un predio rústico por alguna de las causales legales, y de haberse realizado circunstanciadamente el proceso notificadorio en el entendido que la ley ha querido —al margen de las manifestaciones de resultado que se hubieren obtenido o pudieren obtenerse— una distribución de la tierra con miras a una mayor productividad y con la participación directa del trabajador agrícola en las tareas de dirección. Por ello, y como decíamos, lo fundamentalmente protegido lo es la *economía agraria*, sin perjuicio que el tutelaje recaiga sobre inmuebles por adherencia, que es la forma inmediata de preservación del interés principal.

El verbo rector lo es complejo, ya que más que una sola forma verbal lo componen varias: retiro, daño, inutilización y destrucción de los inmuebles por adherencia que se encuentran en el predio expropiado. Será en consecuencia preciso y necesario analizar en qué consiste cada una de estas acciones que debe desarrollar el agente, sobre todo por cuanto el legislador nos enfrenta a la necesidad de hacer distinciones que van más allá de lo usual entre las unas y las otras, como veremos a continuación. El retiro, sin duda, consiste en el traslado de la cosa desde el predio rústico expropiado hacia fuera de él. No será suficiente entonces para que estemos en presencia de retiro la simple remoción de la cosa dentro de los límites físicos que conforman el predio. Con respecto del daño, el legislador ha sido extremadamente riguroso, por cuanto pone en paralelo a él los conceptos de inutilización y destrucción, a más del ya visto. Aquí surgen aparentemente algunas complicaciones, ya que hemos entendido penalmente y con motivo del estudio del delito de daños a que se refiere el Párrafo X del Título IX del Libro II del Código Penal, que la inutilización es la consecuencia del daño. Puestos ahora en paralelo han de separarse ambos conceptos, aun cuando siempre hemos de reconocer una relación de género a especie: existirá daño toda vez que la conducta del hechor produzca una disminución de la cosa en cuanto a su valor. Y habrá inutilización cuando el agente deja la cosa en estado tal que no puede prestar de manera alguna la misma función para la cual de conformidad a sus características estaba

destinada. Con respecto de la última forma que comprende el verbo rector, esto es la destrucción, siguiendo en general el esquema trazado por el profesor Alfredo Etcheberry, ésta concurre "cuando la cosa deja de existir en la sustancia y forma que tenía y que le daba utilidad y valor". Es preciso concluir con el análisis de la figura asimilada de ocultación, entendiendo que concurre cuando el inmueble por adherencia es escondido dentro del predio rústico expropiado, de modo tal que no sea posible su ubicación. Si la cosa es escondida en un terreno colindante al predio expropiado, en verdad no puede pensarse un solo instante siquiera en la posibilidad de ocultación, sino más propiamente en el retiro que es la primera hipótesis aquí referida.

En lo que respecta al sujeto activo o agente, o sea la persona que ejecuta la acción punible, puede serlo cualquiera, entendiendo en suma que lo es "neutro o indiferente", pero en caso que el propietario expropiado haya tenido participación en calidad de autor o de cómplice, la indemnización civil se le hace efectiva sobre las cuotas al contado que deban pagarse por la expropiación y sobre las cuotas sucesivas correspondientes, todo ello sin perjuicio de las penas privativas de libertad con que se sanciona este delito y que corresponden a presidio menor en sus grados medio a máximo.

Importante es la determinación del escenario en que se desarrolla la acción delictiva: el predio rústico. La propia ley en su artículo 1º, letra a, se encarga de definirlo: "Todo inmueble susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal, esté comprendido en zonas rurales o urbanas". Mayor delimitación proporciona la ley aún al consignar que no se entienden incorporados a la definición citada los animales, las maquinarias no adheridas al suelo, las herramientas y los equipos u otros bienes muebles destinados al uso, cultivo o beneficio del predio que puedan separarse de él sin detrimento. Estos bienes además no son expropiables y lo que pueda hacer con ellos el propietario expropiado es absolutamente indiferente para los fines del tipo penal en estudio.

La conducta que ejecuta el sujeto activo, como ya lo hemos señalado, debe necesariamente recaer sobre inmuebles por adherencia. La ley ha señalado algunos a modo de ejemplo, que tal vez el propio legislador estimó como los más susceptibles de ser lesionados por la conducta del agente: cercos, sembrados, plantaciones, arboledas, silos, casas, bodegas.

Junto a los elementos analizados los hay otros de que hemos de ocuparnos sucintamente. Así la acción debe realizarse solamente con posterioridad a la notificación del acuerdo expropiatorio. En consecuencia, es menester conocer cuándo estamos en presencia de un acuerdo expropiatorio, y qué requisitos debe éste reunir. Existe éste, toda vez que se ha reunido el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria con el

suficiente quórum legal, y ha acordado la expropiación de un predio rústico por alguna de las causales establecidas en la propia ley, consignando la ubicación del predio, su rol de avalúo para todos los efectos de la contribución territorial si lo tuviere, y las modalidades de pago de la indemnización. Es este acuerdo el que debe ser notificado "circunstanciadamente", es decir, cumpliéndose copulativamente el proceso notificadorio, que consta de dos etapas: (a) Una que se ejecuta, y en primer lugar, por personal del Cuerpo de Carabineros, los que tienen el carácter de Ministros de Fe, los cuales dejan una copia autorizada del acuerdo expropiatorio en la casa patronal o de administración o la que haga sus veces si no existieren aquéllas, entregando dicho documento a una persona adulta; (b) Además, y una vez cumplida la primera etapa, la propia ley dispone que es preciso publicar el extracto que contiene este acuerdo, por una sola vez, los días 1º ó 15 de cada mes en el Diario Oficial, y si uno de esos días fuere festivo, al día siguiente hábil, y por dos veces en el diario o periódico del departamento en que se encuentra ubicado el predio, o si no lo hubiere, en un diario o periódico de la capital de la provincia correspondiente. Si el predio estuviere ubicado en más de un departamento o de una provincia, el extracto se podrá publicar en cualquiera de ellos. Estimamos que una vez cumplidas ambas etapas recién existe la oportunidad para la comisión del hecho delictivo, de tal modo que si no se ha realizado este proceso notificadorio en la forma antedicha, no habrá delito por no existir notificación propiamente tal. Sin embargo, este punto de vista es minoritario en la doctrina, la que al efecto se encuentra dividida. Así se sostiene que basta simplemente la publicación del extracto del acuerdo expropiatorio en el Diario Oficial y en la oportunidad legal establecida para que exista la notificación y en consecuencia quede establecida en definitiva la oportunidad para la comisión del delito. No importa para éstos que se haya "saltado" toda la primera etapa a que nos hemos referido, ya que es la propia ley la encargada de sanear esta actuación: "No se podrá alegar falta o nulidad de la notificación, por ningún motivo, cuando el extracto referido en el inciso anterior haya sido publicado en el Diario Oficial". Del otro lado, estimamos que la notificación del acuerdo expropiatorio es siempre un proceso complejo y compuesto de dos etapas como lo hemos sostenido, ya que el legislador dicta las normas legales presumiendo la buena fe de quienes se someten a ellas, y en consecuencia debe entenderse que no podrá alegarse la falta o nulidad de la notificación por motivo alguno una vez que el extracto haya sido publicado en el Diario Oficial, toda vez que se haya obrado de buena fe. En caso contrario, en verdad la primera parte de la disposición habría quedado sobrante, y entonces la pregunta, ¿para qué la consignó expresamente

el legislador? Y todavía más, la expresión de complementariedad además que usa la propia ley, ¿no es acaso el mejor indicio que deben ambas concurrir copulativamente? Finalmente, si en términos generales toda primera notificación es personal, y en este caso incluso la ley no lo exige, ya que puede dejarse la copia a cualquiera persona adulta, ¿a qué exceder más de lo prudente el límite del marco legal del proceso notificadorio, teniendo todavía Carabineros, que son los encargados de efectuar el trámite, el carácter de Ministros de Fe?

Para concluir, es preciso establecer que los autores y cómplices deben responder solidariamente de la indemnización civil, cuyo monto será el del Daño causado al predio, aumentado en un cincuenta por ciento, todo ello en beneficio de la Corporación de la Reforma Agraria. El término Daño aquí referido, nada tiene que ver con el concepto penal de daño a que hemos hecho alusión, sino que debe simplemente dársele una significación esencialmente civil, como comprensivo de todo menoscabo o pérdida de un beneficio de índole material, de orden patrimonial que se experimenta en el predio como consecuencia o a causa de la acción delictiva.

JUAN CÁRCAMO O. *